

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/ZC.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18 del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a la entonces denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de diecisiete siguiente.

**SEGUNDO.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo de emplazamiento número 152, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la persona interesada, el cual fue legalmente notificado el trece siguiente, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que a pesar de la notificación referida en el Resultando que antecede, AUTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Que mediante acuerdo número 130 de cinco de julio de dos mil veintitrés, notificado a la persona interesada por rotulón de la misma fecha, se le tuvo por perdido el derecho para hacer manifestaciones y exhibir pruebas dentro del plazo de quince días concedido en el acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando inmediato anterior; asimismo, se puso a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hicieran uso de su derecho, por lo que se le tiene por perdido en términos del numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154,

<sup>2</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

62

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

BOE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
ESTADO DE OAXACA

En el acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud,** específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, envases de plástico vacíos impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite, asimismo, con base en la



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de veinticinco de octubre de dos mil once, correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos Modalidad A, exhibido por la persona interesada en la citada diligencia de inspección, se acredita que le corresponde la categoría de **GRAN GENERADOR**, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, envases de plástico vacíos impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite, los cuales envía a disposición final, como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que exhibió al momento de la diligencia de inspección de referencia, sin embargo, tres de dichos manifiestos fueron exhibidos en copia al carbón, los cuales corresponden a los manifiestos con números de folios **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en los que no constan datos de nombre, firma y fecha de recepción de los residuos peligrosos por parte de la destinataria; y con base en las fechas de embarque de dichos manifiestos, en relación con la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se sabe que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales previstos en el último artículo citado con anterioridad, **sin que haya acreditado que cuenta con los originales de dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como tampoco acredita que haya dado el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de devolución de los originales de los manifiestos en cita; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.**
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

referencia, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecisiete, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Derivado de la irregularidad señalada en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:



A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección<sup>3</sup>, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 152 de nueve de junio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de cinco de julio del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito

<sup>3</sup> Notificado el trece de junio siguiente.

<sup>4</sup> Notificado el trece de junio siguiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por [REDACTED] quien se ostentó como gerente de servicios de la persona moral inspeccionada, además de que se trata de la persona que permitió el acceso a las áreas de las instalaciones sujetas a inspección y además firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que este tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>5</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

ABUNDANDO  
MEDIO AMBIENTE  
S  
ITACION DE SIG  
OCURRAN  
E EN EL

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de nueve de junio de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>6</sup>

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

<sup>6</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado, envases de plástico vacíos impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite.

Aunado a lo anterior, con base en la documental exhibida al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en el formato de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Peligrosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARANT-07-024 "REGISTRO DE PLANES DE MANEJO", requisitado a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], a, recibido ante la citada Dependencia el ocho de mayo de dos mil doce, mismo que obra en copia simple anexa al acta de inspección de referencia, se tiene que la persona interesada reconoce como peligrosos los citados residuos observados al momento de la visita de inspección en cita, ya que en dicha documental consta en el apartado de "Nombre del Residuo": "ACEITES GASTADOS LUBRICANTES"; "FILTROS USADOS"; y "PLÁSTICO CONTAMINADO", nombres generales que abarcan los residuos peligrosos constatados en la diligencia multicitada, incluyendo los plásticos vacíos impregnados de aceite y sólidos impregnados de hidrocarburos.

Respecto al residuo peligroso consistente en estopas impregnadas de aceite, la misma persona interesada les reconoce como residuos peligrosos, como consta en los Manifiestos, de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos números 1957, 1923, 1056 y 0540, con fechas de embarque de dos de junio y doce de mayo de dos mil dieciocho, y once de septiembre y dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, exhibidos al momento de la visita de inspección origen de este expediente y que obran anexos en copia al acta correspondiente, a través de los cuales, la persona interesada envía a destino final los residuos peligrosos consistentes en estopa contaminada o usada (entre otros), en los que constan como datos de generador, los de la persona interesada.

Refuerza lo señalado, el hecho que la misma persona interesada les reconoce como residuos peligrosos a los observados al momento de la visita de inspección de referencia, como consta en la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, que abarca el periodo comprendido del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al diecisiete de julio de dos mil dieciocho; documental con la cual, la persona interesada lleva el control de los residuos peligrosos, desde su generación hasta su envió a destino final; y las cataloga con las características de peligrosidad del residuo como tóxicos e inflamables.

Por otra parte, con base en la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de veinticinco de octubre de dos mil once, correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos Modalidad A, exhibido por la persona interesada en la multicitada diligencia de inspección y que obra anexa en copia simple al acta respectiva, se acredita que le corresponde al interesado la categoría de **GRAN GENERADOR de residuos peligrosos**,



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26/27C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio, en términos de los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, con lo que se prueba que incumplió durante el manejo integral de los residuos peligrosos que genera, las citadas disposiciones previstas por esta Ley referida y la normatividad que de ella se derive (su Reglamento), para evitar daños al ambiente; en efecto, dichas disposiciones fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a medio ambiente sano; con lo que se actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, como **gran generador de residuos peligrosos** está obligado a **presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en términos de los artículos 40, 41, 42 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; sin embargo, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecisiete, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho; con lo que se acredita que incumplió con lo previsto en los citados artículos, actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Por último, por el simple hecho de ser la persona interesada generadora de residuos peligrosos, está en la obligación de cumplir con lo previsto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que lo obligan a contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, y para el caso de que haya transcurrido el término de 60 días naturales, y no le hayan devuelto los originales correspondientes, debe dar el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de devolución de los mismos; sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, tres de dichos manifiestos fueron exhibidos en copia al carbón, los cuales corresponden a los manifiestos con números de folios **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, en los que no constan datos de nombre, firma y fecha de recepción de los residuos peligrosos por parte de la destinataria; y con base en las fechas de embarque de dichos manifiestos, en relación con la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se sabe que ya transcurrió en exceso los 60 días naturales previstos en el último artículo citado con anterioridad, **sin que haya acreditado que cuenta con los originales de dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como tampoco acreditó que haya dado el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de devolución de los originales de los manifiestos en cita**; con lo que se prueba que incumplió durante el manejo integral de los residuos peligrosos que genera, las citadas disposiciones previstas por esta Ley referida y la normatividad que de ella se derive (su Reglamento), para evitar daños al ambiente; en efecto, dichas disposiciones fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; con lo que se actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5º fracción XXXII, 31 fracción I de dicha Ley; y 35 fracción I del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos que genera la persona interesada, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos antes señalados; haciendo prueba de ello, las probanzas analizadas en líneas que anteceden; documentales privadas que hacen prueba plena en su contra, y en las que consta que les da el trato de residuos peligrosos a los señalados en el Considerando II de esta resolución.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada es gran generadora de residuos peligrosos, está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72, 73, 76 fracción II y 86 fracción IV de su Reglamento.

Por lo tanto, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con dichas obligaciones, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de la infracción prevista en artículo 106 fracciones II y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo siguiente:

Consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona interesada.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, envases de plástico vacíos impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite, asimismo, con base en la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de veinticinco de octubre de dos mil once, correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos Modalidad A, exhibido por la persona interesada en la citada diligencia de inspección, se acredita que le corresponde la categoría de **GRAN GENERADOR**, por lo que en términos de los preceptos antes citados, está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, envases de plástico vacíos impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite, los cuales envía a disposición final, como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que exhibió al momento de la diligencia de inspección de referencia, sin embargo, tres de dichos manifiestos fueron exhibidos en copia al carbón, los cuales corresponden a los manifiestos con números de folios **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en los que no constan datos de nombre, firma y fecha de recepción de los residuos peligrosos por parte de la destinataria; y con base en las fechas de embarque de dichos manifiestos, en relación con la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se sabe que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales previstos en el último artículo citado con anterioridad, **sin que haya acreditado que cuenta con los originales de dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como tampoco acredita que haya dado el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de devolución de los originales de los manifiestos en cita; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.**

DOS MIL DIECISIETE  
DICIEMBRE DE  
DICIEMBRE DE  
DICIEMBRE DE  
DICIEMBRE DE  
ESTADO DE OAXACA

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 1 que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecisiete, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado, por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política**

<sup>7</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/ZC.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

*de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>8</sup>*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>9</sup>

Lo subrayado es énfasis propio.



Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.** Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 152, de nueve de junio de dos mil veintitrés, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 101, 104, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

1. No contar con el Seguro ambiental, se considera **GRAVE**, toda vez que como gran generador está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que

<sup>8</sup> Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental, lo que representa un riesgo de falta de atención inmediata a cualquier contingencia que pudiera ocasional al ambiente.

**2. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente,** específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contar con los originales de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que fueron exhibidos en copia al carbón, con números **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en los que no constan datos de nombre, firma y fecha de recepción de los residuos peligrosos por parte de la destinataria; y con base en las fechas de embarque de dichos manifiestos, en relación con la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se sabe que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales previstos en el último artículo citado con anterioridad, y **sin que haya acreditado que dio dado el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de remisión de los manifiestos originales**; se considera **GRAVE**, toda vez que su omisión implica con ello un menor control en la gestión integral de los residuos peligrosos, y en el caso concreto, por la disposición final de los mismos, ya que no contar con los originales ni con el aviso correspondiente, antes citados, presupone que la infractora no acredita que se haya dado un destino final adecuado a las mismas, ya sea porque se haya presentado alguna contingencia en su transporte o porque el transportista omitió cumplir con su deber de entregar los residuos peligrosos al destinatario y **motu proprio los dispuso en lugares no autorizados para ello, lo que podría redundar en daños al ambiente, siendo un factor de riesgo de equilibrio ecológico.**

**3. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente,** específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince, por no presentar el Informe anual de residuos de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, toda vez que se traduce en que no cumple con las obligaciones inherentes como gran de generador de residuos peligrosos. Asimismo, es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir, toda vez que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de presentar su informe anual de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual (COA), impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión como política ambiental, a fin de evitar daños al medio ambiente y que las actividades económicas sean acordes con un desarrollo sustentable, evitando en lo más posible contingencias ambientales que causen daños al ambiente, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella.

Es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluyen actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

fundamental que la población en general, en especial, aquellos que son generadores de residuos peligrosos, lleven a cabo el cumplimiento cabal de todas sus obligaciones al ser pequeño generador, con los que también permita prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Por lo tanto, el hecho de no acreditar que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera, considerando que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

Aunado a lo anterior, en primer lugar es de indicar que se acredita que en el lugar inspeccionado se genera residuos peligrosos; de tal hecho probado se desprende lo siguiente

- ✦ El manejo inadecuado de los residuos peligrosos, constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:

La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.

- ✦ El mal manejo de los residuos peligrosos, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.

- ✦ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera.

- ✦ Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes biológico infecciosos que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se encuentran, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con los mismos.

En términos generales, es de destacarse que la gravedad de las infracciones se encuentran determinadas en razón de que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos principalmente consistentes en aceite lubricante usado, entre otros, sin que al momento de la visita de inspección origen de este expediente contara con sus obligaciones ambientales citadas en el Considerando II de esta resolución; de lo anterior se desprende un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, conductas que se traducen como graves, ya que los residuos peligrosos que genera, pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

Tomando en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no dar cumplimiento a la normatividad aplicable, no permite a las autoridades competentes lograr una gestión integral de los residuos peligrosos ambientalmente adecuada, y crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los mismos,

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

para prevenir la contaminación al ambiente por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.

Se considera que "aceite lubricante usado" es todo aquel aceite lubricante (de motor, de transmisión o hidráulico, con base mineral o sintético) de desecho, generado a partir del momento en que deja de cumplir la función inicial para lo cual fue creado. Los aceites lubricantes se contaminan durante su utilización con productos orgánicos de oxidación, con materiales como carbón, productos provenientes del desgaste de los metales y con otros sólidos. Cuando los aditivos se degradan, el aceite pierde sus propiedades, generándose los aceites lubricantes usados, los cuales deben ser almacenados, transportados, reciclados, reprocesados o eliminados evitando la contaminación del ambiente y la afectación a los seres vivos.

El aceite lubricante usado es un residuo peligroso, según lo establece el artículo 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sus principales contaminantes son altamente tóxicos y su uso inadecuado afecta no sólo a los seres vivos sino también al ambiente.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (por ejemplo cromo, cadmio, arsénico, plomo), hidrocarburos aromáticos polinucleares, benceno y algunas veces solventes clorados. Estos compuestos químicos tienen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos.

Disponer inadecuadamente al aceite lubricante usado y materiales contaminados con este aceite o un mal manejo de éstos ocasiona contaminación en el agua, suelo o aire; así tenemos que:

#### En agua:

Los aceites no se disuelven en el agua, no son biodegradables, forman películas impermeables que impiden el paso del oxígeno y matan la vida tanto en el agua como en tierra, deteriorando los procesos de fotosíntesis en las plantas acuáticas y bloquean el paso de la luz solar; esparcen productos tóxicos que pueden ser ingeridos por los seres humanos de forma directa o indirecta.

Los hidrocarburos saturados que contienen no son biodegradables (en el mar el tiempo de eliminación de un hidrocarburo puede ser de 10 a 15 años).

1 LITRO DE ACEITE CONTAMINA 1.000.000-LITROS DE AGUA; 5 LITROS DE ACEITE USADO (CAPACIDAD CORRIENTE DEL CÁRTER DE UN AUTOMÓVIL) VERTIDOS SOBRE UN LAGO CUBRIRÍA UNA SUPERFICIE DE 5,000 METROS CUADRADOS CON UN FILM OLEOSO QUE PERTURBARÍA GRAVEMENTE EL DESARROLLO DE LA VIDA ACUÁTICA Como vemos uno de los puntos ambientales donde puede producirse una polución muy importante es en el agua. El lubricante que se pierde de los mecanismos, el lubricante usado que se elimina a través de desagües y que alcanza las capas freáticas por el vertido de aceites usados en los cursos de aguas deteriora notablemente la calidad de las mismas, al ocasionar una capa superficial que impide la oxigenación de las aguas y produce la muerte de los organismos que las pueblan.

Además, los aceites usados vertidos en el agua originan una fina película que produce separación entre las fases aire- agua. Con ello se impide que el oxígeno contenido en el aire se disuelva en el agua, perturbando seriamente el desarrollo de la vida acuática.

A estas dificultades debemos añadir los riesgos que implican las sustancias tóxicas contenidas en los aceites usados, vertidos en el agua que pueden ser ingerida por el hombre o los animales. Dichas sustancias tóxicas provienen de los aditivos añadidos al aceite y engloban diversos grupos de compuestos tales como: fenoles, aminas aromáticas, terpenos fosfatados y sulfonados di-alkuil-ditiofosfato de cinc, detergentes, poli-isobutilenos, poliésteres., que durante el uso del aceite a temperaturas elevadas forman peróxidos intermedios que son muy tóxicos.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

Concentraciones de 50 a 100 partes por millón de aceite usado pueden afectar el sistema de alcantarillado en sus procesos de tratamiento.

Estudios posteriores a derrames de aceites usados en ecosistemas acuáticos, indican que les toma más de 20 años al ecosistema retornar a sus condiciones óptimas.

**En suelo:**

Los aceites usados vertidos en suelos producen la destrucción del humus y contaminación de aguas superficiales y subterráneas. La eliminación por Vertido de los aceites usados origina graves problemas de contaminación de tierras, ríos y mares. En efecto, los hidrocarburos saturados que contiene el aceite usado no son degradables biológicamente, recubren las tierras de una película impermeable que destruye el humus vegetal y, por tanto, la fertilidad del suelo.

El aceite lubricante usado vertido en el suelo reduce su productividad, tiende a migrar al subsuelo causando estrés fisiológico a bacterias, plantas invertebrados y vertebrados

**En aire:**

La eliminación del aceite usado por combustión sólo o mezclado con fuel-oil, también origina graves problemas de contaminación, a menos que se adopten severas medidas para depurar los gases resultantes.

Los productos de la combustión inadecuada y en condiciones no controladas de los aceites lubricantes usados pueden contener plomo, cromo, cadmio, zinc, aluminio, níquel, arsénico y otros metales, partículas de azufre, compuestos nitrogenados, dióxido de azufre, fósforo, calcio, ácido clorhídrico y óxidos nitrogenados muchos de ellos cancerígenos para el ser humano.

Otro gran problema asociado a lo anterior lo crea el plomo que emitido al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudica la salud de los seres humanos, sobre todo de los niños. El plomo es el más volátil de los componentes metálicos que forman las cenizas de los aceites usados, por lo que puede afirmarse que, prácticamente, cuando se quema aceite todo el plomo es emitido por las chimeneas.

La cantidad de plomo presente en el aceite usado oscila del 1 al 1,5 por 100- en, peso y proviene de las gasolinas y de los aditivos.

Si se realiza la quema de una lata de 5 LITROS DE ACEITE USADO, sola o con fuel, emitiríamos una contaminación atmosférica a través de la combustión incontrolado de los mismos, debido a que los componentes de metales, cloro, que contienen producen gases tóxicos que CONTAMINARÍAN UN VOLUMEN DE AIRE EQUIVALENTE AL QUE RESPIRA UN ADULTO A LO LARGO DE 3 AÑOS DE SU VIDA.

Los compuestos aromáticos policíclicos constituyentes de los aceites lubricantes usados pueden evaporarse o tener transformaciones fotoquímicas que los descomponen en gases y partículas que se incorporan a la atmósfera.

El aceite lubricante usado que se quema sin control puede emitir más plomo que cualquier otra fuente industrial. El plomo es una toxina que envenena el sistema nervioso central y detiene el desarrollo en el niño; la exposición a él, aun en pequeñas cantidades, puede llevar al desarrollo de serios problemas de lectura en niños.

**Efectos de los Aceites Lubricantes Usados en la salud humana:**

Los efectos de los aceites lubricantes usados en la salud, dependen de la composición de sus aditivos, del tipo y calidad de combustible utilizado, de las condiciones mecánicas del motor y de cuanto se utilizó el lubricante. De igual modo el tipo de exposición, la ruta de exposición, la vía de exposición a los lubricantes, y la susceptibilidad del individuo son determinantes para identificar los daños a la salud.

"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (por ejemplo cromo, cadmio, arsénico, plomo), hidrocarburos aromáticos policíclicos, benceno y algunas veces solventes clorados, BPCs, etc. Estos compuestos químicos producen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos. La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR por sus siglas en inglés), tiene un reporte basto con relación a las vías, rutas tipos de exposición a aceite usados, en términos generales en cuanto a afectaciones a la salud la ATSDR reporta que: Los mecánicos y otras personas que trabajan con automóviles (quienes realizan sus cambios de aceite) que están expuestos a cantidades altas de aceite lubricante usado han tenido efectos en piel (salpullidos), sangre (anemia) y el sistema nervioso (dolores de cabeza y temblores), sin embargo, estos trabajadores también están expuestos a muchas otras sustancias químicas en el trabajo.

Las personas que respiraron voluntariamente aerosoles de aceite lubricante usado durante unos pocos minutos sufrieron leve irritación de la nariz y la garganta, y algunas personas sufrieron irritación de los ojos. Los animales que ingirieron cantidades altas de aceite lubricante usado sufrieron diarrea, por lo tanto, personas que ingieren aceite lubricante usado también pueden sufrir diarrea. Algunas vacas que comieron pasto contaminado con aceite que contenía metales tales como molibdeno y plomo sufrieron anemia y temblores, y algunas murieron.

Esto sugiere que existe la posibilidad de que personas expuestas al aceite lubricante usado sufran efectos similares. El aceite lubricante usado produjo leve irritación en la piel de conejos, cobayos y ratones. No se sabe si la exposición al aceite lubricante usado afecta el sistema reproductivo de hombres o mujeres o si causa defectos de nacimiento. La aplicación prolongada de aceite lubricante usado sobre la piel de ratones ha producido cáncer de la piel. Los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos en el aceite han sido identificados como los agentes causantes del cáncer, debido a que la carcinogenicidad de las diferentes partidas de aceite usado aumenta a medida que la cantidad de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos en la partida aumenta. El Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, la Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés) y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer no han clasificado a los aceites lubricantes usados en cuanto a carcinogenicidad en seres humanos.

En un amplio estudio realizado en 1985 por la EPA sobre las alternativas de reglamentación del aceite lubricante usado, se afirmó que más de 3.000 tipos de cáncer serían el resultado de la absorción de Cromo y sus compuestos durante la quema que se realiza al usarlo como combustible sin previo tratamiento.

#### **Bibliografía:**

ESQUEMA DE MANEJO ADECUADO DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS DE MICROGENERADORES EN UN MUNICIPIO URBANO. Ing. Adalberto Jurado Hernandez, Tesis del Centro Interdisciplinario de Investigaciones y Estudios sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CIEMAD), del Instituto Politécnico Nacional, diciembre de 2009, pág. 31 – 35.

Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados. Convenio de cooperación científica, tecnológica y financiera para el diseño de las estrategias y lineamientos técnicos requeridos para la gestión ambientalmente adecuada de los aceites usados de origen automotor e industrial en el territorio nacional. Convenio 063 de 2005. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, República de Colombia. I. S. B. N. 958-97878-8-6, primera edición, pág. 17 – 19.

Fuente:

<http://www.euskalnet.net/depuroilsa/Riesgosmedioambiente.html>

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.



MEDIO AMBIENTE  
NATURALE  
CIÓN DE PROTECCIÓN  
ADRIANA PÉREZ  
TEL. ESTADO DE OAXACA

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de [REDACTED] es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 152 de nueve de junio de dos mil veintitrés en su numeral CUARTO se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso; por lo que se le tiene por perdido ese derecho, en términos del numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

"...la empresa tiene como actividad. Compra venta de automóviles y reparación mecánica en general de automóviles y camiones, contando con un número de 72 empleados, y que el



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

*inmueble donde se desarrollan sus actividades si es propiedad de la empresa y ocupa una superficie de 2060 metros cuadrados aproximadamente, dicha superficie corresponde a la ocupada por oficinas administrativas, área de refacciones, exhibición y venta de automóviles, área de servicio (mantenimiento mecánico preventivo y correctivo), y almacén temporal de residuos peligrosos. El Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]*

Asimismo se advierte que la infractora, es una Sociedad anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED], es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anonima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."**

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

*contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral [REDACTED] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que [REDACTED], de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que por la actividad que realiza obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la multa máxima de la sanción prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

#### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Al efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las circunstancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en segundo término; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."<sup>10</sup>

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."<sup>11</sup>

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."<sup>12</sup>

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracciones II y XVIII, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>13</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada ES GRAN GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, envases de plástico dañados impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite, por lo que en términos de los preceptos antes citados, **está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental**, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**

<sup>10</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>12</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
FEDERACIÓN MEXICANA

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos citados en el numeral 1 que antecede, los cuales envía a disposición final, como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que exhibió al momento de la diligencia de inspección de referencia, sin embargo, tres de dichos manifiestos fueron exhibidos en copia al carbón, los cuales corresponden a los manifiestos con números de folios **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en los que no constan datos de nombre, firma y fecha de recepción de los residuos peligrosos por parte de la destinataria; y con base en las fechas de embarque de dichos manifiestos, en relación con la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se sabe que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales previstos en el último artículo citado con anterioridad, **sin que haya acreditado que cuenta con los originales de dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como tampoco acredita que haya dado el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de devolución de los originales de los manifiestos en cita; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

- Una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 de la citada Ley y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada **no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecisiete, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a **AUTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$37,346.40 (treinta y siete MIL trescientos cuarenta y seis PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **360 (TRESCIENTOS SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VII. Atento a las consideraciones vertidas en los Considerandos IV, VI inciso A) de esta resolución; así como que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar las posibles afectaciones al medio ambiente y establecer los mecanismos y estrategias adecuados; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y III de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la normatividad antes citada, mismas que son de orden público e interés social; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Unidad Administrativa ordena a [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acredite que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)**, en términos de los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley.
2. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa las constancias que acrediten que cuenta con seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas por la interesada, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio, de conformidad con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, **los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** con números de folios **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (así como copia simple para cotejo), debidamente firmados y sellados por la empresa receptora de los residuos amparados en tales manifiestos, así como requisitados en el apartado del destinatario; o en caso de que la destinataria de los mismos no se los haya devuelto, deberá exhibir el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la falta de devolución de los originales de los manifiestos en cita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dichas medidas deberá cumplirlas en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual, dentro del citado plazo, deberá exhibir ante esta autoridad evidencia de su cumplimiento.

**"2023, Año de Francisco Villa"****INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al infractor un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/ZC.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracciones II y XVIII, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>14</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada ES GRAN GENERADOR de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, envases de plástico vacíos impregnados de aceite, sólidos impregnados de hidrocarburos (filtros de aceite usados, latas de aerosol que contuvieron limpiador para el sistema de frenos e inyectores (envases presurizados) y estopas impregnadas de aceite, por lo que en términos de los preceptos antes citados, **está en la obligación de contar con el seguro ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos durante las actividades realizadas como gran generador de dichos residuos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio; sin embargo, la persona interesada no acreditó contar con dicho seguro ambiental**, con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera los residuos peligrosos citados en el numeral 1 que antecede, los cuales envía a disposición final, como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que exhibió al momento de la diligencia de inspección de referencia, sin embargo, tres de dichos manifiestos fueron exhibidos en copia al carbón, los cuales corresponden a los manifiestos con números de folios **S1368, S1408 y S1451**, con fechas de embarque del seis, dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en los que no constan datos de nombre, firma y fecha de recepción de los residuos peligrosos por parte de la destinataria; y con base en las fechas de embarque de dichos manifiestos, en relación con la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, se sabe que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales previstos en el último artículo citado con anterioridad, **sin que haya acreditado que cuenta con los originales de dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como tampoco acredita que haya dado el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la falta de devolución de los originales de los manifiestos en cita; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

- Una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en no presentar los informes que dicha Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; en su modalidad de **no presentar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 de la citada Ley; 72 y 73 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada es GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, por lo que está en la obligación de presentar dicho informe anual (COA), sin embargo, al momento de la visita de inspección de referencia, la persona interesada **no acreditó haber presentado el informe anual de residuos peligrosos que generó en el dos mil diecisiete, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), que debió reportar ante la SEMARNAT del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] una multa global de **\$37,346.40 (treinta y siete MIL trescientos cuarenta y seis PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **360 (TRESCIENTOS SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona interesada el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o en la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo



70

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 128.

apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado

[Redacted]

con copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



Handwritten signature of Oscar Bolaños Morales.



EHV/RCL/MEZC

